



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Conflicto de competencia - Constitucional
Proceso : Acción popular
Accionante : Sebastián Colorado
Accionado : Banco Davivienda – Sucursal Pereira
Procedencia : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-002-2021-00124-01
Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Definir la competencia para conocer del asunto de la referencia, frente al conflicto suscitado entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de La Virginia y 2º Civil del Circuito de Pereira.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, con auto del 19-04-2021, de oficio, anuló la actuación y declaró su incompetencia por el factor territorial. Explicó que los competentes son los despachos judiciales del lugar de la ocurrencia de los hechos o del domicilio del accionado, y como no convergen en esa municipalidad, inviable fue asumir su conocimiento.

Entonces, remitió el asunto a los juzgados civiles del circuito de Pereira “(...) por tratarse de la municipalidad en la que se encuentra ubicada la Sede de la entidad bancaria en la que se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos (...)” (Cuaderno No.1, carpeta No.2, pdf.06).

Repartido el asunto al Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, con auto del 30-06-2021 repudió el asunto y propuso el conflicto, porque el remitente no podía alterar su competencia, luego de haber admitido (Cuaderno No.1, carpeta No.1, pdf.007).

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

3.1 LA COMPETENCIA FUNCIONAL: La tiene esta Sala Unitaria, según los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19º-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER. ¿Es competente el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia para conocer la acción popular, o debe asumirla el 2º Civil del Circuito de Pereira?

3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

3.3.1. EL FACTOR TERRITORIAL EN ACCIONES POPULARES

El artículo 16, Ley 472, establece que: “(...) *Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (...).*”.

La recta inteligencia de la norma citada permite concluir que puede confluir la competencia en juzgados de municipios diferentes, en cuyo caso es el promotor de la acción, el facultado para escoger, a prevención, el que tramitará el asunto; su selección es vinculante. Nótese que basta la interpretación gramatical para entenderlo, la claridad del enunciado releva de cualquier otro criterio.

La CSJ (2021)¹, en aras de dilucidar la competencia, evitar la irrazonable concentración de asuntos judiciales y garantizar el debido proceso, discierne

¹ CGP. AC-2944-2021, AC-2957-2021 y AC-2983-2021, entre otros.

que, en tratándose de entidades con pluralidad de domicilios o sucursales, como las financieras, debe aplicarse el artículo 28-5º, CGP, para concluir que: “(...) *el lugar de ocurrencia de los hechos (...)*” que refiere la Ley 472, corresponde a la ubicación de la sucursal o agencia vinculada con los cuestionamientos imputados.

Asimismo, cuando se radica una acción popular ante un despacho incompetente, el funcionario debe remitir el asunto, eso sí en su primer pronunciamiento, con respeto de la elección del interesado. Explica la CSJ²: “(...) *la manifestación de preferencia del accionante al respecto, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien la concreta (...)*”; entonces: “(...) *como la determinación de la competencia el actor en todo caso la ató al domicilio del convocado, y no al lugar de los hechos, se asignará el asunto a los jueces (...) de Bogotá, sin perjuicio de que la entidad financiera, en la debida oportunidad procesal, discuta dicha atribución (...)*”.

3.3.2. EL FACTOR TERRITORIAL ES PRORROGABLE

El artículo 16, CGP, aplicable a los procesos populares por remisión del artículo 44, Ley 472, sobre la competencia, señala que es prorrogable la derivada de: “(...) *factores distintos del subjetivo o funcional (...) cuando no se reclame en tiempo (...)*”; y, de otro lado, el artículo 139-2º, CGP, reza: “(...) *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional (...)*”.

Así entonces, el juzgador, una vez asuma el conocimiento, no podrá variar la competencia de manera oficiosa, por el factor territorial; depende del alegato oportuno de las partes (Arts.100-1º y 101, CGP); ante el silencio, opera el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*. Tesis de la CSJ (2021)³ en autos que dirimieron conflictos de competencia idénticos a este, es decir, vía precedente judicial vertical.

² CSJ. AC1974-2017, también pueden consultarse los ATC5329-2019, ATC1986-2021 y ATC3057-2021.

³ CGP. AC-2944-2021, AC2957-2021 y AC2983-2021, entre otros.

4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se acogerá la tesis del Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira.

Fue tardío el estudio del factor territorial del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., puesto que ya había admitido la demanda (Cuaderno No.1, carpeta No.2, pdf.02). Esa actuación prorrogó la competencia, por ende, inviabile que de oficio la variara. Únicamente puede obrar así, cuando la parte pasiva lo alegue (Art.16, CGP). Al respecto la CSJ (2021)⁴:

... Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente (...) la aceptación inaugural de la atribución vinculó esa Funcionaria con el proceso, de ahí que repudiarlo, como lo hizo, desatienda el principio de la perpetuatio jurisdictionis...

Corolario, se le remitirá el expediente para que continúe con su trámite, y se enterará esta decisión al Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, para adscribir su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R.
2. ORDENAR la remisión inmediata del expediente a ese despacho judicial, para que prosiga la actuación.
3. OFICIAR al Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, sobre esta decisión.

⁴ CSJ. AC1836-2019. Reiterado en el AC2957-2021.

4. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH /ODCD/ 2021

FIRMADO POR:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 14-10-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

TRIBUNAL

ARALDA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

6BCF66252FA06469D60414A2930E61AAD2AAF53A6B506AEE640F7864E
8521744

DOCUMENTO GENERADO EN 13/10/2021 10:53:26 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)